



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**Resolución Directoral Regional N° 26 -2019-GR-CAJ-DREM**

Cajamarca, 28 FEB 2019

**SUMILLA:** APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6", presentado por el señor Juan de Dios Núñez Zuloeta.

**VISTOS:**

Solicitud de evaluación de expediente del aspecto correctivo del IGAFOM, de fecha 15 de diciembre de 2017 con registro MAD N° 3451566; Informe N° 013-2018-ACC de fecha 21 de mayo de 2018 con registro MAD N° 3858667 (Informe de conformidad del Aspecto Correctivo); solicitud de evaluación de expediente del aspecto preventivo del IGAFOM, de fecha 21 de junio de 2018, con registro MAD N° 3933940; Informe N° 086-2018-ACC, de fecha 24 de agosto de 2018, con registro MAD N° 4066736 (Informe de observación de Aspecto Preventivo); Informe Técnico N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC, de fecha 20 de febrero de 2019, con registro MAD N° 4450960 (Evaluación de aprobación del Aspecto Preventivo); Informe Legal N° 30-2019-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, de fecha 27 de febrero de 2019, con registro MAD N° 4465316; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante expediente con registro MAD N° 3451566, el señor Juan de Dios Núñez Zuloeta presentó para su evaluación el aspecto correctivo del Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM, del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6".
- 1.2. Con fecha 21 de mayo de 2018, se emite el Informe N° 013-2018-ACC, con registro MAD N° 3858667 en el cual se indica el resultado de la verificación de datos consignados en el aspecto correctivo del IGAFOM mencionado.
- 1.3. Con fecha 21 de junio de 2018, mediante expediente con registro MAD N° 3933940, el Titular, presentó para su evaluación y aprobación el aspecto preventivo del IGAFOM; en la misma fecha se ingresaron el aspecto correctivo y preventivo al Sistema de Ventanilla Única, generándose el expediente número 10249051806.



## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 1.4. En la fecha 24 de agosto de 2018, se emite el Informe N° 086-2018-ACC, con registro MAD N° 4066736, en el cual se formulan observaciones al aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana".
- 1.5. Con fecha 20 de setiembre del 2018, mediante expediente con registro MAD N° 4123457, el Titular del Proyecto, presentó la información requerida mediante Informe N° 086-2018-ACC.
- 1.6. Con fecha 15 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 1256-2018-GR.CAJ/DREM, se remite al Titular del Proyecto el Informe Técnico N° 497-2018-ANA-DCERH/AIGAC, el cual contiene observaciones que hace el ANA, al IGAFOM del Proyecto Minero antes citado.
- 1.7. En la fecha 19 de noviembre de 2018, mediante expediente con registro MAD N° 4238309, el Titular presenta información complementaria al IGAFOM presentado y a la vez adjunta el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 497-2018-ANA-DCERH/AIGAC.
- 1.8. Con fecha 09 de enero de 2019, se remite mediante Oficio N° 07-2019-GR.CAJ/DREM, el levantamiento de observaciones al ANA para su evaluación correspondiente.
- 1.9. En la fecha 07 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 17-2019-GR-CAJ/DREM, se designa personal para la comisión de servicios con la finalidad de realizar la verificación en campo de los componentes y compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 1.10. Mediante Oficio N° 137-2019-ANA-DCERH, la Autoridad Nacional del Agua remite el Informe Técnico N° 006-2019-ANA-DCERH/AIGAC, mediante el cual remite opinión favorable con respecto al IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", indicando que si cumple con los requisitos técnicos normativos en relación a los Recursos Hídricos.
- 1.11. Con fecha 20 de febrero de 2019, se emite el Informe Técnico N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC, con registro MAD N° 4450960, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM presentado por el señor Juan de Dios Núñez Zuloeta, ha sido implementado conforme al ANEXO I – D: IGAFOM PREVENTIVO/NO METÁLICA del D.S N° 038-2017-EM.
- 1.12. En la fecha 27 de febrero de 2019, se emite el Informe Legal N° 30-2019-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, con registro MAD N° 4465316, en el cual se concluye que IGAFOM tanto en su aspecto correctivo como preventivo, del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6", ubicado en la localidad de Las Chozas II, distrito de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM, así como con el D.S. 018-2017-EM y demás normatividad vigente, por lo que corresponde aprobar el referido IGAFOM.







**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**II. COMPETENCIA:**

2.1.El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.

2.2.Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: “La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces”.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM es competente para evaluar y aprobar el IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico “Explotación Minera Puzolana”, a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica “Cunyac 6”.

**III. DATOS GENERALES:**



PROYECTO MINERO NO METÁLICO “EXPLORACIÓN MINERA PUZOLANA”			
<b>Datos de la Concesión Minera</b>	Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:	Sr. Juan de Dios Núñez Zuloeta.	
	Nombre de la Concesión Minera:	“Cunyac 6”	
	Código de la Concesión Minera:	010200709	
<b>Sujeto en Proceso de Formalización</b>		Sr. Juan de Dios Núñez Zuloeta.	
<b>Ubicación del Proyecto Minero No Metálico:</b>		<b>Localidad:</b> Las Chozas II. <b>Distrito:</b> Sexi. <b>Provincia:</b> Santa Cruz. <b>Departamento:</b> Cajamarca.	
<b>Ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 del área efectiva donde se desarrolla la actividad minera:</b>	<b>Coordenadas del área efectiva</b>		
	<b>Vértices</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
	1	9277581.98	715940.76
	2	9277215.22	716138.25
	3	9277056.56	715838.21
4	9277422.63	715646.06	



## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona *"Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: *"Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones."*, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: *"No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él"* (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).
- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado*



1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

#### Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

#### Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.





## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

*a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>3</sup>.*

4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización<sup>4</sup> siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "*Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.*

3 En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

#### <sup>4</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-EM

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- Presentación del Expediente Técnico.





## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

*Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)*".

- 4.5. Al respecto, el artículo 3°, numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *"El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral"*.
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el Minero Informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 4.8. En atención a la normatividad citada, y habiendo evaluado técnicamente los formatos del *aspecto correctivo y preventivo* del IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6", la responsable del Área de Asuntos Ambientales de la DREM-Cajamarca, mediante Informes N° 013-2018-ACC con registro MAD N° 3858667 y N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC, con registro MAD N° 4450960 concluyó que han sido implementados conforme al ANEXO I – B y ANEXO I-D del D.S N° 038-2017-EM, respectivamente.
- 4.9. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM<sup>5</sup>, las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas UTM-DATUM-WGS 84 – ZONA – 17S aprobadas para el Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana" de



<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

acuerdo al Informe Técnico N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC, con registro MAD N° 4450960, pág. 7, son las siguientes:

Coordenadas del área efectiva		
Vértices	Norte	Este
1	9277581.98	715940.76
2	9277215.22	716138.25
3	9277056.56	715838.21
4	9277422.63	715646.06

- 4.10. Por otro lado, el sujeto en Proceso de Formalización deberá cumplir con los compromisos asumidos en el IGAFOM, principalmente deberá ejecutar las medidas de manejo ambiental, de acuerdo al cronograma presentado, el mismo que se detalla en el Informe Técnico N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC (pág. 13).
- 4.11. Por otro lado, deberá mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.12. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: *"La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales"*, para la aprobación del presente IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico, la Autoridad Nacional del Agua mediante Informe Técnico N° 006-2019-ANA-DCERH/AIGAC, ha emitido la opinión favorable de acuerdo al Título II Contenido y Procedimiento para la evaluación del IGAFOM del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en los aspectos que competen al ANA.
- 4.13. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por el Minero Informal en los formatos del IGAFOM tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, el sujeto en proceso de formalización es responsable por la







## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.

- 4.14. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente<sup>6</sup> regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*<sup>7</sup> y *Principio de privilegio de controles posteriores*<sup>8</sup>, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.15. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana", a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6", no constituye, el otorgamiento de permisos autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberá continuar el Titular del Proyecto Minero, para formalizar sus actividades, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, artículo 2° numeral 22; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 59°; D.S. 038-2017-EM, Artículos: 7°, numeral 7.2; 12°, numeral 12.1; 3°, Anexo I-B y Anexo I-D; Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, artículo 2°; D.L. 1336, artículo 3°; D.S. N° 018-2017-EM, artículo 29°; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículos 1°, 3° y 9°, artículo IX del Título Preliminar y demás normas complementarias y reglamentarias,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del **Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana"**, a desarrollarse en la **Concesión Minera No Metálica "Cunyac 6"**, presentado por el señor **Juan de Dios Núñez Zuloeta**.

<sup>6</sup> Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

#### Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

<sup>8</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Las especificaciones Técnicas y Legales, se encuentran indicadas en los Informes Técnicos N° Informe N° 013-2018-ACC y N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC y el Informe Legal N° 30-2019-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM<sup>9</sup>, las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas UTM-DATUM-WGS 84 – ZONA – 17S aprobadas para el Proyecto Minero No Metálico "Explotación Minera Puzolana" de acuerdo al Informe Técnico N° 13-2019-GR.CAJ/DREM-ACC, con registro MAD N° 4450960, pág. 7, son las siguientes:

Coordenadas del área efectiva		
Vértices	Norte	Este
1	9277581.98	715940.76
2	9277215.22	716138.25
3	9277056.56	715838.21
4	9277422.63	715646.06



**ARTÍCULO TERCERO.-** La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la

<sup>9</sup> Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Titular del Proyecto está obligado a continuar con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Titular del Proyecto deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR** al señor Juan de Dios Núñez Zuloeta la presente Resolución y actuados a su domicilio ubicado en: Calle Julio Chiriboga N° 1219 – Urb. Las Quintanas - Trujillo, para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
*R. García Pérez*  
MCS. Lic. Rommel van García Pérez  
DIRECTOR REGIONAL ENERGÍA Y MINAS  
DREM

